

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christy y el de la Ascensión

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, ha sido objeto, desde su publicación, de constantes reclamaciones, formuladas por los individuos del Cuerpo a que se refiere, y ha ocasionado en su aplicación dificultades y entorpecimientos que las enseñanzas de la experiencia han puesto de manifiesto, exigiendo de un modo imperativo y aun apremiante su modificación.

Quizás fuese suficiente la reforma de algunos de sus artículos solamente; pero como varias de esas innovaciones han de estar en relación con otros preceptos del mismo Reglamento, si éste ha de obedecer a un plan y a un desenvolvimiento metódico y ordenado, es preferible optar por una nueva redacción, en la que se acepten las bases y normas establecidas en los anteriores Reglamentos de 1900 y 1916, dando a la vez acogida en la medida de lo justo y procedente, a las legítimas aspiraciones de aquellos modestos y dignísimos funcionarios, aquilatándolas y subordinándolas al interés público y a las conveniencias de la vida regular de los diferentes organismos administrativos.

Atendiendo a este criterio se establece una nueva clasificación de las Contadurías en proporción a los medios de vida y riqueza de las Corporaciones en que prestan sus servicios; se aumentan los haberes que venían disfrutando los que las desempeñan, en relación con las necesidades del día y en justa proporcionalidad con los de otros funcionarios similares; se les concede a aquéllos mayores garan-

tías de estabilidad no sólo impidiendo para lo sucesivo todo nombramiento que recaiga en quien no tenga la capacidad siempre exigida y exigible, sino restableciendo también el derecho establecido en anteriores disposiciones en cuanto a su separación, que ha de acordarse por las dos terceras partes de los individuos que constituyen la Corporación en donde sirven; se modifican las condiciones para poder aspirar a los exámenes de aptitud, dando condiciones para ello a los Licenciados en derecho que acrediten tener a la vez conocimientos o práctica de Contabilidad, subsanando de este modo la injusta preterición de que fueron objeto en los anteriores Reglamentos, que impedían optar a estos cargos a quienes poseen un título académico que les declara aptos para el ejercicio de todas las funciones de la Administración pública; se establece, respetando los derechos adquiridos, que los que ingresen en lo sucesivo como aspirantes sólo podrán concursar plazas de las últimas categorías, ascendiendo a las superiores después de algún tiempo de servicios en la inferior inmediata, determinando de este modo mayores garantías de aptitud, según los tipos de vecindario y presupuesto que sirven de base a la clasificación de las Contadurías, y, por último, entre otras modificaciones de menor importancia, se impone a los concursantes, antes de su nombramiento, determinadas prácticas que son esenciales para el desempeño de las complicadas obligaciones y deberes del cargo.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Contadores, ya que esencialmente se respeta la establecida en el Reglamento hoy vigente, y en las nuevas orientaciones que se implantan para nada se restringen ni limitan las atribuciones y competencia de las Corporaciones locales, y tanto es así que ni siquiera de un modo indirecto está la reforma en oposición ni se contradice con el espíritu que informa el proyecto de ley sometido por el Gobierno de V. M. a la deliberación de las Cortes sobre organización autonómica municipal y regional. Si algo contiene el Reglamento adjunto en que pueda vislumbrarse de un modo incierto algo contrario a la autonomía que por aquel proyecto se intenta conceder a las Corporaciones locales, no nacerá precisamente de las

reformas introducidas, sino como derivación de preceptos que hoy están en vigor y que no es éste el momento ni la ocasión de derogar. En cambio, las innovaciones que se introducen sin perjuicio de que sean ampliadas o desenvueltas de conformidad con el criterio de la ley que las Cortes voten y V. M. sancione, se acomodan en lo posible al espíritu que informa la base 19 de aquel proyecto de ley, porque armonizando el libre ejercicio del derecho de las Corporaciones para hacer el nombramiento de sus Contadores con las debidas garantías de aptitud, se establecen diferentes tipos en la clasificación de las Contadurías, en proporción al vecindario y al presupuesto, lo cual no sucedía con los Reglamentos anteriores, que concedían derecho a todos los Contadores por igual para el desempeño de todos los cargos que se clasificaban en proporción a la categoría de la capital en que prestaban sus servicios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Administración, y de conformidad en lo sustancial con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto, por el que se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de la Administración local.

Madrid 3 de Abril de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, quedando en su virtud derogado el aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1916.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayunta-

mientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas tendrán un Contador de sus fondos, nombrado con sujeción estricta a las disposiciones de este Reglamento.

También estarán obligados a tener Contador los Cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y Palma.

Tanto para el cómputo de la expresada cifra de 100.000 pesetas, como para las que sirvan de base a la clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas, conforme al art. 32, se atenderá a la cantidad que resulte del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios, durante los tres años anteriores, debiendo deducirse únicamente de la suma que arroje cada presupuesto de gastos las cantidades destinadas al pago del copo de consumos, contingente provincial, suministros al Ejército y parte alícuota que corresponda pagar al Municipio por gastos carcelarios.

Igualmente se deducirán las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen un aumento eventual en dos o tres presupuestos, relativas a la construcción de obras públicas municipales, como Mataderos, Laboratorios, Mercados, Escuelas y Casas Consistoriales.

Se exceptúan únicamente las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias vascongadas y Navarra, a no ser que alguna de estas Corporaciones renunciase expresamente a su fuero sobre el particular, en cuyo caso lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación y serán de aplicación para ellas las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º El Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, que así se denominará en lo sucesivo, estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Contador, así como por los Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, siempre que todos ellos hayan obtenido el cargo al amparo de alguna disposición emanada del Ministerio de la Gobernación.

En lo sucesivo sólo podrán ingresar en dicho Cuerpo los que tengan probada su aptitud en los exámenes que se hayan celebrado o que se celebren con arreglo a este Reglamento, los cuales formarán el Cuerpo de Aspirantes.

Se exceptúan únicamente aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes se conceda el derecho de concursar o se confirme en sus cargos por virtud de lo establecido en la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Todo nombramiento de Contador o de Jefatura de Secciones de Cuentas que se haga fuera de las condiciones establecidas en este Reglamento, será nulo y se dejará sin efecto por el Gobernador de la respectiva provincia o por la Dirección general de Administración, tan pronto como llegue a su conocimiento, y en la resolución que así se disponga se obligará a los Ordenadores de pagos al reintegro de los haberes que se hayan atribuido a los que resulten ilegalmente nombrados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que por la reducción de sus gastos no hayan alcanzado sus presupuestos ordinarios y extraordinarios en cada uno de los cinco ejercicios inmediatamente anteriores la cifra de 100 000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Contador, siendo recurrible este acuerdo por quien se considere lesionado ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución que éste adopte procederá la alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme fuere favorable a la supresión, no se efectuará ésta hasta tanto que la plaza quede vacante; pero el Contador a quien afecte estará obligado a concursar todas las vacantes que se anuncien.

Si dejare de acudir a dos concursos, será ejecutivo desde luego el acuerdo de suspensión y el Contador quedará en expectación de destino.

El Contador que desempeñase la Contaduría cuya supresión se haya acordado y no estuviere comprendido en el párrafo anterior, tiene derecho preferente para ser nombrado en las Contadurías que se anuncien de la misma categoría de la suprimida, y el nombramiento que se haga desatendiendo dicha preferencia no tendrá valor ni efecto.

Para dar mayor efectividad a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección general, al remitir los expedientes de concurso a las respectivas Corporaciones, podrá en su caso remitir únicamente la instancia o instancias de los que tengan derecho preferente, dejando de cursar las restantes, advirtiéndolo así a dicha Corporación.

De todos modos, al remitir a la Corporación los expresados concursos hará constar la Dirección el derecho preferente de los concursantes a que se refiere este artículo.

Art. 4.º Todos los años en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no teniendo Contador excedan sus presupuestos de 100 000 pesetas, y cuando los de dos años consecutivos hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación de la Contaduría, dando directamente cuenta de su propuesta a la Dirección general de Administración.

El Gobernador oficiará al Alcalde ordenándole someta a la aprobación de la Corporación la creación de la Contaduría y la consignación en presupuesto de las partidas necesarias.

Contra esta orden podrá recurrir la Corporación en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, si así procediere, dispondrá el anuncio del concurso para la provisión de la plaza.

Si la Corporación no utilizase este recurso en el término de diez días, contados desde que la Alcaldía reciba la orden, el Gobernador lo comunicará a la Dirección general de Adminis-

tración y se procederá a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Contador de sus fondos ni por la ley ni por este Reglamento desearse tenerle, podrá manifestarlo así por conducto del Gobernador a la Dirección general de Administración y ésta dispondrá el anuncio del concurso, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Las Corporaciones municipales y Ayuntamientos limítrofes cuyos presupuestos de gastos no alcancen la cifra de 100 000 pesetas podrán asociarse entre sí para la creación de una Contaduría con las condiciones establecidas en este Reglamento, y el Contador que se nombre estará obligado a prestar todos los servicios de Contabilidad en los Municipios asociados, los cuales fijarán la residencia de aquel funcionario en cualquiera de ellos.

La categoría y dotación del Contador estará en relación con la suma de todos los presupuestos de los Ayuntamientos asociados.

Art. 6.º En la Dirección general de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes tendrán la obligación todos los años, durante el mes de Diciembre, de presentar o remitir a dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados se publicará en la *Gaceta de Madrid* durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años perderán durante el año el derecho a concursar, y si dejaren de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, sin que haya lugar a apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviere colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Art. 7.º Para ingresar en concepto de aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante la aprobación de un examen público.

Dichos exámenes se convocarán mediante Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación cuando quedaren menos de veinticinco aspirantes de los que en el año respectivo hayan presentado la instancia a que se refiere el artículo anterior, o, aún no concurrendo esta circunstancia, cuando se hayan declarado desiertos dos concursos, siempre que cada uno de ellos haya sido anunciado dos veces en la *Gaceta de Madrid*.

No podrán ser aprobados por ningún concepto en cada examen más de 50 solicitantes.

Art. 8.º Los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid designado por el Director de la misma, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, un Contador de fondos de cualquiera Diputación provincial, otro Contador municipal de categoría superior a la de cuarta clase y el Jefe del Negociado correspondiente, que actuará como Secretario y únicamente podrá intervenir en las votaciones en ausencia de cualquiera de los demás individuos del Tribunal.

Sustituirá al Presidente cuando éste no asista el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil, y al Secretario, con las mismas facultades de éste, un Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación que se designará con el concepto de suplente al hacerse por Real orden el nombramiento del Tribunal.

Art. 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección general de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes: la primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal. La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Art. 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinados contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo a otras tantas en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique, pero a su terminación, los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinados entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secre-

tario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo a este Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno, y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de aprobado o de sobresaliente, a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

Art. 11. La lista que se forme de conformidad con el artículo anterior se publicará además en la *Gaceta de Madrid*, y a quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección general de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

Art. 12. Serán condiciones indispensables para solicitar dichos exámenes:

Primero. Acreditar la nacionalidad española, que han cumplido veintidós años y no exceden de cincuenta de edad.

Segundo. Carecer de antecedentes penales.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria y se justificarán con certificación de la partida de nacimiento o bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Art. 13. También será preciso acreditar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

Primero. Estar en posesión del título de Profesor o Contador mercantil.

Segundo. Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que, además, se justifique haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, o haber prestado servicio durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas o de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo insular o Sección de Cuentas de un Gobierno civil, o haber practicado la Contabilidad durante tres años en un Banco o Casa de Banca legalmente constituida.

Tercero. Haber prestado cuatro años de servicio, sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de oficial en los dos últimos al menos.

Cuarto. Ser o haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo por resolución firme, y con informes favorables de la respectiva Corporación.

Art. 14. Las solicitudes de los aspirantes a examen serán dirigidas al Director general de Administración y se presentarán en el local que en la convocatoria se designe, entregando al propio tiempo la cantidad que al efecto se exija en aquélla, para gastos de exámenes.

De las instancias se acusará recibo y se numerarán por el orden de su presentación.

Si la documentación resultase incompleta o deficiente, se comunicará

al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciera dentro de él, perderá todo derecho a practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto a todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Art. 15. Concluido el plazo de admisión de instancias y de documentos con arreglo al último párrafo del artículo anterior, la Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación de los mismos por el orden de su numeración.

Al propio tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal y el día, hora y local en que se efectuará el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y el en que ha de comenzarse el primero de ellos.

El sorteo será público y se efectuará ante el Tribunal.

Su resultado se publicará en la tabla de anuncios del Ministerio.

Art. 16. Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalados.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes

Art. 17. En el término improrrogable de tres días contados desde el en que ocurra una vacante de Contador de fondos de la Administración local, el Presidente de la Corporación de quien dependa la plaza participará a la Dirección general de Administración por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquélla.

Al mismo tiempo dará cuenta de la vacante a la Comisión provincial, Cabildo insular o Corporación municipal, según los casos, a fin de que por las mismas se acuerde el nombramiento del funcionario que interinamente haya de desempeñar el cargo, dando cuenta de este acuerdo a la Dirección general, y sin que ésta acuse recibo de dicha comunicación, no podrá acreditarse haberes ni gratificaciones de ningún género al funcionario designado, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito en el libramiento correspondiente.

El Presidente de la Corporación de que se trate que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable personalmente de los perjuicios que la omisión ocasiona; y en el caso de que no obstante lo dispuesto en este artículo se anotasen haberes en concepto de sueldo o de gratificación a cualquiera funcionario que interinamente desempeñe la vacante, el Ordenador de pagos que autorice el de aquellos haberes o gratificaciones quedará obligado a reintegrarlos de su peculio particular.

Art. 18. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido la vacante, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio del concurso en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontando los festivos.

También anunciará el concurso aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados a ello en el momento de que, por los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Art. 19. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo

con que está dotada la plaza y el término para concursarla; advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Art. 20. A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Contaduría o Jefatura de Cuentas como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido veintitres años de edad ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado al menos durante un año en alguna de las dependencias de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste. A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que haya prestado sus servicios, y las de los que no los tuvieran, por el Contador ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección General de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente del concurso a la Corporación respectiva para que proceda al nombramiento.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los aspirantes que ingresen en el Cuerpo por virtud de los exámenes que se convoquen a partir de la fecha de este Reglamento, sólo podrán obtener plazas correspondientes a la categoría de cuarta o quinta clase, y para obtener las de clase superior será condición indispensable haber prestado servicio durante dos años al menos en las inmediatamente inferiores.

Los aspirantes a que se refiere el párrafo anterior no podrán tampoco concursar las plazas de Jefaturas de Cuentas de tercera clase sin haber prestado al menos tres años de servicios como Contador de algún Ayuntamiento, y para las de categoría superior sin haber prestado los dos años de servicio en la clase inferior, conforme al párrafo precedente.

Art. 21. Transcurrido el plazo del concurso, la Dirección General de Administración remitirá, en otros diez días hábiles, a la Corporación respectiva, y por conducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que a ellas se acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Art. 22. Si el concurso quedare desierto lo anunciará de nuevo la Dirección General de Administración, una vez expirado el plazo de presentación de solicitudes; y si el segundo concurso quedare también desierto, no se volverá a anunciar la vacante hasta que no se hayan verificado nuevos exámenes.

Art. 23. La Corporación provincial o municipal, o el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, a contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Art. 24. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sec-

ción de examen de cuentas de los Gobiernos civiles, el nombramiento corresponde hacerle a la Diputación y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si se hallare en periodo de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

El nombramiento de Contadores de los Cabildos insulares corresponde a éstos, y el de los municipales a los Ayuntamientos, sin intervención de la Junta municipal.

Art. 25. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian a su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda a nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación; y si finalizado éste no se verificare por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante que cuente más años de servicios en dependencias municipales o provinciales después de haber ingresado en el Cuerpo, y en igualdad de circunstancias en el de mayor edad.

Art. 26. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá a la Dirección general de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo, y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de notificación a los interesados en el concurso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su cargo el nombrado ni podrán acreditarse haberes.

La Corporación está en el deber de dar cuenta a la Dirección general de Administración en el caso de que el nombrado renuncie o no se presente a tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*.

El que renuncie o no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Art. 27. El concursante en quien recayer el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Dirección, tan pronto tenga conocimiento de ello, devolverá el expediente de concurso a la Corporación para que haga el nombramiento en favor de otro de los concursantes. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Art. 28. Todos los individuos del Cuerpo de Contadores comunicarán por oficio a la Dirección general de Administración sus posesiones y ceses cuando cambiaren de destino; igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan, con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas a participar también a la Dirección general de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Art. 29. Contra los nombramientos de Contadores municipales hechos por los Ayuntamientos podrán recurrir los concursantes ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días,

contados desde la publicación en la *Gaceta*, pudiendo también interponerle antes de la publicación si tuviese noticias del nombramiento.

La providencia del Gobernador agota la vía gubernativa, y será desde luego ejecutiva, sin perjuicio de que contra ella se interponga el oportuno recurso contencioso ante el Tribunal provincial. No obstante, si la providencia del Gobernador por anular el concurso dispusiese fuese éste anunciado de nuevo, no se procederá al anuncio hasta tanto que aquella providencia sea firme o confirmada por sentencia firme y ejecutiva de los Tribunales contenciosos.

Contra los nombramientos hechos por las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, únicamente procede el recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo provincial, y si éste dispusiese la anulación del concurso no se procederá al anuncio de la vacante hasta que la sentencia sea firme o haya sido confirmada por el Tribunal Supremo si contra aquélla se hubiese interpuesto recurso.

Contra los nombramientos hechos por el Ministerio de la Gobernación sólo podrá reclamarse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 30. Todos los funcionarios del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local podrán permutar entre sí, previo informe favorable de las Corporaciones en que aquéllos presten su servicio y resolución de la Dirección general, siempre que las plazas de que se trate sean de igual categoría, y sólo, en muy contados casos, y como excepción muy justificada, podrán autorizarse permutas entre funcionarios de distinta categoría, por el Ministerio de la Gobernación.

Los respectivos nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO IV

Derechos de los Contadores de fondos de la Administración local

Art. 31. Todos los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 32. Las Contadurías se clasificarán en seis categorías que se denominarán: Especiales, de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y de quinta clase.

Serán especiales, las Contadurías de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Contadurías de primera clase, las de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1 500 000 pesetas. Serán de segunda clase, las de Diputaciones y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de las poblaciones que tengan más de 60 000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 750 000 pesetas.

Serán Contadurías de tercera clase:

- 1.º Las de todas las Diputaciones provinciales no incluidas en las categorías anteriores.
- 2.º Las de los Cabildos insulares de Canarias.
- 3.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60 000 habitantes, no incluidas anteriormente.
- 4.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 500 000 pesetas.
- 5.º Las de aquellos Ayuntamientos

cuya capitalidad tengan más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las Contadurías cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas. Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Los Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles tendrán la misma categoría y sueldo que el Contador provincial.

Los Contadores y Jefes de Cuentas que por virtud de esta nueva clasificación resulten con inferior categoría a la que tenían con arreglo al anterior Reglamento, con excepción de los de cuarta y quinta clase, conservarán personalmente la que venían disfrutando para todos los efectos, mientras permanezcan en aquellos cargos, pero una vez que ocurra la vacante ésta se anunciará con la clasificación que le corresponde conforme las disposiciones anteriores.

Art. 33. La clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas se hará con arreglo a las bases anteriores por la Dirección General de Administración y en la forma que se expresa en la segunda disposición transitoria de este Reglamento.

Una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa reclamación fundada y justificada de las Corporaciones o de los Contadores, con audiencia de ambas partes e informe de la Comisión provincial y del Gobernador, cuya orden se publicará también en la *Gaceta de Madrid* si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la rebaja en la categoría del que la desempeña.

Art. 34. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, percibirán, según la clasificación que corresponda a sus cargos, los sueldos siguientes:

	Pesetas
Contadurías y Jefaturas de Cuentas de Madrid y Barcelona...	9.000
Idem id. de primera clase...	7.500
Idem id. de segunda id.	6.000
Idem id. de tercera id.	5.000
Idem id. de cuarta id.	4.000
Idem id. de quinta id.	3.000

Art. 35. Todas las Corporaciones que con arreglo a este Reglamento están obligadas a tener Contador consignarán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que a continuación se indican para atender a los gastos de material de aquellas oficinas, las cuales no podrán emplearse sino en lo que a dicho concepto estrictamente se refiere, y sin que pueda dársele otra aplicación, tanto por los particulares como por las Corporaciones.

La consignación para las Contadurías especiales y de primera clase será de 3.750 pesetas; para las de segunda, 2.500; para las de tercera, 1.500; para las de cuarta, 750, y para las de quinta, 500 pesetas.

La consignación de material para las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles será determinada por el número de Ayuntamientos de que se componga la provincia, en la siguiente forma: en las provincias que tengan menos de 100 Ayuntamientos, 750 pesetas; de 101 a 200, 1.000; de 201 a 300, 1.250, y de 301 en adelante, 1.500 pesetas.

Art. 36. Ninguna Corporación provincial o municipal podrá rebajar la consignación de sueldos o material expresados en los artículos anteriores, aunque disminuya su presupuesto, has-

ta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos o sobresueldos que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Art. 37. El pago mensual de los haberes de los individuos del Cuerpo, así como el del material, que se hará por dozavas partes, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 38. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Contador o Jefe de la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Art. 39. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos concederán derechos de jubilación, viudedad y orfandad a sus respectivos Contadores y Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos, y a las esposas e hijos de éstos, con arreglo a los Reglamentos interiores de la respectiva Corporación, si le tuviere, y en todo caso aquellos derechos no rebasaran los tipos que las leyes determinan para los empleados del Estado.

Los servicios prestados por los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, como tales, en otras provincias o Ayuntamientos podrán ser de abono para los efectos de jubilación, siempre que la Corporación que haya de jubilarlos lo acordase así al hacer el nombramiento.

Art. 40. Las licencias se ajustarán a los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan las de empleados del Estado.

Art. 41. Las plantillas del personal afecto a las Contadurías y Secciones de Cuentas las formarán las Corporaciones respectivas oyendo a los Jefes de aquéllas, los cuales, si no creyesen posible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Administración general por conducto del Gobernador, el cual informará al remitir la reclamación, y si ésta fuera atendible, será resuelta definitivamente por Real orden, que será comunicada a la Corporación de que se trate para su cumplimiento.

En las expresadas plantillas figurará necesariamente un funcionario dotado de los haberes que la Corporación señale, que tendrá la consideración o la categoría de Oficial, el cual sustituirá al Contador o Jefe de la Sección de Cuentas en ausencia, enfermedades, suspensiones, destituciones que no sean firmes y, en general, en todos los casos en que no presten aquellos servicios sin haber sido declarado de un modo definitivo la vacante de que se trate.

Las Diputaciones provinciales están obligadas a facilitar local adecuado para las Jefaturas de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles si en los edificios de éstos no los tuvieran, y facilitarán también un ordenanza si el Gobierno civil no atendiera a este servicio con los suyos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 969

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Aprobada por esta Delegación, a propuesta del Tribunal provincial de Repartos, la derrama de las cantidades por que han de contribuir al sostenimiento del mismo, durante el año actual, los Ayuntamientos de esta provincia, excepto Amella, Reus, San Carlos de la Rápita, Tarragona y Tortosa, y comunicada por el mencionado Tribunal a cada una de las Corporaciones aludidas la cantidad a ingresar, importe del uno por mil del total en las de los repartos de rústica, urbana y matrícula industrial vigentes, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Tarragona 16 de Abril de 1919.— El Delegado de Hacienda, José Vazquez Lasarte.

Núm. 970

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

CIRCULARES

Por instancia presentada a la Dirección general de Agricultura en 28 de Noviembre de 1917 por D. Enrique Gimeno Tomás, vecino de Castellón, que solicitaba el deslinde de los montes públicos colindantes con una finca de su propiedad denominada «Carlares» y situada en el término municipal de Tortosa, o el señalamiento de zona prohibitiva de cortas para poder ejecutar en aquélla un aprovechamiento de maderas, decretó aquella Dirección general a esta Jefatura emitiera informe sobre los deslindes y obrara con arreglo a sus atribuciones respecto de la zona prohibitiva.

Estando los montes públicos colindantes con la mencionada finca declarados con anterioridad en estado de deslinde, y no existiendo dudas nada más que en su limitación con el monte denominado «Barranco de Regachol, Figuerases o Ferradura y Tallon», del término y propios de Tortosa, haciendo uso de la autorización que me confieren los artículos 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 38 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se ha señalado y debe considerarse como zona prohibitiva de cortas para la citada finca la superficie triangular cuyos vértices se apoyan en los puntos denominados «Moral de Garces», «Punta de la Malladeta» y «Salt del Cabrit», donde se construyeron mojones de piedra suelta, que fueron recubiertos con cal.

Se castigarán por consiguiente los que roturen, introduzcan sus ganados, extraigan cualquier clase de productos o efectúen aprovechamiento alguno dentro de dicha zona, hasta tanto que se efectúe el deslinde del monte contiguo a ella y quede definido de manera precisa su limitación.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Tarragona 14 de Abril de 1919.— El Ingeniero Jefe accidental, Gonzalo de Muezas.

Núm. 971

Por instancia presentada en esta Jefatura en 7 de Mayo último por doña María del Pilar de Abaria, viuda de Ramón, vecina de Tortosa, que solicitaba verificar una corta de pinos en

una finca de su propiedad situada en el término municipal de Roquetas y partida «Cova Avellanes», lindante con los montes públicos números 21 y 24 respectivamente del catálogo vigente de esta provincia de Tarragona y declarados en estado de deslinde desde 1904 y 1867, y no existiendo dudas nada más que en su limitación con el primero, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 38 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se ha señalado y así debe considerarse como zona prohibitiva de cortas la superficie comprendida entre una parte del camino antiguo de Tortosa a Beceite en el sitio llamado «Cova de Avellanes» y que empieza en un mojón que se encuentra en la línea recta con los colocados en la primera divisoria de aguas, en Coveta Robina y en la Punta de la Galiassa, dejando dentro de la finca los denominados «Coves Roiges», cuya línea recta fue ya determinada como límite de la propiedad por Real orden de 9 de Septiembre de 1908 y termina en otro mojón colocado a 121 metros del sitio llamado «Carrasquetes» y la divisoria de aguas que empieza en el mojón colocado en la línea recta con el del camino, Coveta Robina y Punta de la Galiassa y termina en el situado en Carrasquetes, que con otros tres mojones intermedios fijan la divisoria, todos los cuales se construyeron de piedra suelta y fueron recubiertos con cal.

Se castigarán por consiguiente los que roturen, introduzcan sus ganados, extraigan cualquier clase de productos o efectúen aprovechamiento alguno dentro de dicha zona, hasta tanto que se efectúe el deslinde del monte contiguo a ella y quede definido de manera precisa su limitación.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Tarragona 14 de Abril de 1919.— El Ingeniero Jefe accidental, Gonzalo de Muezas.

Núm. 972

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1920, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten hasta el día 17 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Altafulla 14 de Abril de 1919.— El Alcalde, Manuel Farreras.

Núm. 973

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la formación de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año próximo de 1920, se interesa a los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el próximo mes de Mayo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Blancafort 12 de Abril de 1919.— El Alcalde, José Pons.